
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Dres. José Agustín López Henríquez, Jhon Manuel Frías Frías, Dra. Ana Casilda Regalado de Medina, Lic. Marco Peláez Bacó y Licda. Arelys Santos Lorenzo.
Recurrido:	Gustavo Antonio García.
Abogados:	Licda. Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-274, de fecha 13 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 7 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Marco Peláez Bacó y Arelys Santos Lorenzo y los Dres. José Agustín López Henríquez, Ana Casilda Regalado de Medina y Jhon Manuel Frías Frías, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-141449-4, 048-0062017-3, 001-0062825-4, 001-0865830-3 y 059-0010824-1, con estudio profesional abierto en común en la tercera planta del edificio donde se encuentra la oficina principal de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 70-70, de 17 de diciembre de 1970, modificada por la Ley núm. 169-75, de 1975, con asiento social en el kilómetro 13½ de la carretera Sánchez, margen oriental del río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo a la sazón, Víctor Gómez Casanova, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 0011386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Socorro Sánchez, edif. profesional ELAM'S II, quinto nivel, *suite* 5-1,

sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gustavo Antonio García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0236323-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio Gustavo García incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 399/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para la empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando el reclamo por los daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEEN-274, de fecha 13 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el primero principal interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA y el segundo de manera incidental interpuesto por el señor GUSTAVO ANTONIO GARCIA ambos en contra de la sentencia 399/2016, de fecha treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: *En cuanto al fondo se RECHAZA en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos el primero principal por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA y el segundo de manera incidental interpuesto por el señor GUSTAVO ANTONIO GARCIA ambos en contra de la sentencia 399/2016, de fecha treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y CONFIRMADO así la sentencia apelada en todas sus partes. TERCERO:* **COMPENSA** el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y 629 Código Trabajo. Perención de instancia de los procesos judiciales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su

estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no indicó motivos claros ni precisos sobre las razones que avalan su dispositivo; que, además, adolece de vicios en su redacción, lo que, por vía de consecuencia, no hace fe de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco a lo establecido en el ordinal 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dejándola carente de base legal. Que incurrió además en una desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, al rechazar la solicitud de perención de la demanda estableciendo que era un medio de inadmisión e inobservando las disposiciones de los artículos 397 y 401 del Código de Procedimiento Civil.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Gustavo Antonio García y la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido en el cual se desempeñaba como encargado del Departamento de Reclamaciones hasta que fue ejercido el desahucio en su perjuicio; b) que el trabajador incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, alegando que la parte demandada ejerció el desahucio en su contra sin establecer razón alguna; c) que en la instrucción del proceso, fue celebrada en fecha 24 de agosto de 2010, una audiencia a la que no se presentaron ninguna de las partes y, al efecto, el juez apoderado ordenó el archivo del expediente de conformidad a las disposiciones del art. 524 del Código de Trabajo; posteriormente, en fecha 2 de octubre de 2014, la parte demandante solicitó fijación de audiencia, siendo fijada para el 22 de octubre del mismo año; d) que en respuesta a los alegatos del demandante, la empresa concluyó alegando que el documento presentado en el que supuestamente se materializó el contrato de trabajo estaba plagado de vicios e irregularidades, por ende carece de validez jurídica, además de que debe declararse la falta de calidad e interés de la parte demandante; e) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 399/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, que declaró el desahucio como causa de terminación de la relación laboral y, en ese tenor, condenó a la empleadora al pago de los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando los daños y perjuicios; f) que no estando de acuerdo con esa decisión, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), interpuso, de manera principal, formal recurso de apelación alegando que la demanda debió declararse perimida por haber estado en inactividad procesal por más de 4 años, por lo tanto, debía ser revocada la sentencia; por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental alegó que la sentencia debía ser confirmada con excepción a lo concerniente del monto por el cual se debió hacer el cálculo de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y de la indemnización conminatoria que era de RD\$55,000.00, además que se condene al empleador al pago de una indemnización en reparación por daños y perjuicios por la cotización de un salario inferior en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; g) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, decisión objeto del presente recurso de casación.

La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión; por consiguiente, producto del planteamiento formulado en el medio que se examina, se procede al análisis de los motivos rendidos por la corte *a qua* para sustentar los aspectos en los cuales no fue favorecida la actual recurrente, con el objetivo de verificar si se encuentran afectados del vicio alegado.

Que en la sentencia impugnada se establecen los hechos siguientes:

“1. En ocasión de una demanda laboral interpuesta en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por el señor GUSTAVO GARCIA, en contra de la entidad AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), un auto mediante el cual apoderó a la Segunda Sala de este Juzgado de Trabajo, y esta mediante auto de fijación de audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), fijó la audiencia de conciliación para el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diez (2010) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con los términos del artículo 511 del Código de Trabajo. 2. En fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), fue celebrada la audiencia de conciliación para ese día fijada, donde no comparecieron las partes por lo que el juez decidió: “Único: Ordena el archivo del expediente en virtud de las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo, el cual establece que salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al Juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado.” 3. La parte demandante depositó en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), una solicitud de fijación de audiencia, por lo que mediante auto de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), fijó la audiencia de conciliación para el día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m). 4. En fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), fue celebrada la audiencia de conciliación para ese día fijada, donde solo compareció la parte demandante, por lo que luego de ser escuchada, el juez decidió: “Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 horas de la mañana con la finalidad citar a la parte demandada; Segundo: La presente decisión vale cita para las partes presentes y representadas; Tercero: Reserva el fallo de las costas para decidir las conjuntamente con el fondo.” 5. En fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), fue celebrada la audiencia de conciliación para ese día fijada, donde no comparecieron las partes por lo que el juez decidió: “Único: Ordena el archivo del expediente en virtud de las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo, el cual establece que salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al Juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado.” 6. La parte demandante depositó en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), una solicitud de fijación de audiencia, por lo que el tribunal mediante auto de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), fijó la audiencia de conciliación para el día tres (03) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m). 7. En fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil quince (2015), fue celebrada la audiencia de conciliación para ese día fijada, donde no comparecieron las partes por lo que el juez decidió: “Único: Ordena el archivo del expediente en virtud de las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo, el cual establece que salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al Juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado.” 8. La parte demandante depositó en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), una solicitud de fijación de audiencia, por lo que el tribunal mediante auto de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), fijó, la audiencia de producción y discusión de pruebas para el día cinco (05) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m). 9. En fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), tuvo efecto la audiencia de conciliación para ese día fijada, donde solo compareció la parte demandante, y luego de ser escuchada el juez decidió: “Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día dos (02) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 horas de la mañana con la finalidad citar a la parte demandada; Segundo: La presente decisión vale cita para las partes presentes y representadas; Tercero: Reserva el fallo de las costas para decidir las conjuntamente con el fondo.” 10. En fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), tuvo efecto la audiencia de conciliación de pruebas para ese día fijada, donde no comparecieron las partes, por lo que el Juez decidió:

“Único: Ordena el archivo del expediente en virtud de las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo el cual establece que salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta presume su conciliación y autoriza al Juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado”. 11. La parte demandante depositó en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), una solicitud de fijación de audiencia, por lo que el tribunal mediante auto de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), fijó la audiencia de conciliación el día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m). 12. En fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), tuvo efecto la audiencia de conciliación para ese día fijada, donde comparecieron ambas partes, luego de ser escuchadas el juez decidió: “Primero: Levanta acta de no conciliación entre las partes, y en consecuencia fija la audiencia de producción y discusión de pruebas para el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: La presente decisión vale cita para las partes presentes y representadas; Tercero: Reserva el fallo de las costas para decidir las conjuntamente con el fondo” (sic).

Para fundamentar su decisión en los aspectos en los que no fue favorecido el hoy recurrente, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. Que la parte recurrente principal en su escrito de apelación ha solicitado que se declare la perención de la instancia de fecha 30 del mes de junio del 2010, incoada por el demandante original, por haber transcurrido más de 04 años, sin producir ningún procedimiento. 11. Que en este aspecto, esta corte ha verificado que el proceso conocido por ante primera instancia, en virtud de la instancia de fecha 30 del mes de junio del 2010, del cual se ha observado mediante sentencia recurrida, que si bien es cierto que en audiencia celebrada por ante la sala que conoció dicho proceso en fecha 24 del mes de agosto de 2010, el juez ordenó el archivo de expediente en virtud del artículo 524 del Código de Trabajo y en fecha 02 del mes de octubre del 2014, la parte demandante original solicitó nuevamente fijación de audiencia la cual fue fijada para el día 22 de mes de octubre del 2014; sin embargo no se visualiza que la parte demandada original haya solicitado la perención de la demanda antes de la activación nuevamente de la demanda, por lo que dicho proceso se mantuvo constantemente activo, razón por lo que procede RECHAZAR la presente solicitud, por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia (...) 16. Que de la valoración y ponderación de la fotocopia de los formularios de acción de personal de fechas 07 de septiembre del 2009 y 30 de abril de 2010, se pudo establecer que el señor GUSTAVO ANTONIO GARCIA, prestaba su servicio personal para la demandada AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA como Encargado; que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, correspondiéndole él demandado probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido; que la parte demandada no presentó elementos de convicción para desvirtuar la presunción conferida a cargo el reclamante, por lo que a juicio de éste tribunal ha quedado establecido que entre las partes en litis existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; (...) 18. Que la parte recurrente incidental sostiene que el salario devengado por el trabajador es de RD\$55,000.00 mensual no obstante esta corte ha verificado mediante formularios de acción de personal de fechas 07/09/2009 y 30/04/2010, los cuales fueron depositados por el propio recurrente incidental que el salario del este era de RD\$ 35,000.00 mensual y en cuanto al comunicación de fecha 22 de marzo del 2010, donde se visualiza que el ex trabajador percibió la suma de RD\$9,500.00 mensualmente por concepto de combustible, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho que este concepto son herramientas de carácter extraordinarios que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor antes exigencias naturales de la función que desempeña, por lo que no puede ser tomado en cuenta la cantidad de RD\$9,500.00, en tal sentido se confirma el salario establecido en primer grado de RD\$35,000.00 mensual (...) 20. Que en el expediente se encuentra depositada una fotocopia del formulario acción personal de fecha 30 del mes de abril del 2010 de la Autoridad Portuaria Dominicana, la que se visualiza que la empresa le informó al señor Gustavo Antonio García que esa dirección ejecutiva, “ha decidido rescindir el contrato de trabajo que

existió entre ellos”, sin indicar causa alguna que justifique su decisión, por lo que ha quedado establecida la intención inequívoca de poner término a la relación laboral que lo vinculaba al demandante mediante el ejercicio del desahucio; 21. Que conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde a la trabajadora desahuciada, los conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado de dicho plazo y auxilio de cesantía. Que en ese sentido la parte demandada no ha aportado al proceso prueba fehaciente de haber satisfecho el pago de esas indemnizaciones, por lo que habiendo quedado establecido que ciertamente el empleador ejerció su derecho a desahuciar al demandante original, sin que a la fecha haya pagado a éste sus prestaciones laborales, procede acoger la presente demanda en cuanto al pago de estos derechos se refiere y declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis y en consecuencia confirma la sentencia en este aspecto. 22. Que las indemnizaciones por el no pago del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas a los trabajadores en un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, tal como dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, en su parte in fine, lo cual en la especie no se ha verificado, por lo tanto, ante tal incumplimiento, el empleador debe pagar en adición al monto a que asciendan las prestaciones laborales, una suma equivalente a un día de salario devengado por cada día de retardo. 23. Que ante la existencia del contrato de trabajo, sin importar la causa de terminación, corresponde a las y los trabajadores los derechos relativos a compensación por vacaciones y proporción de salario de navidad conforme a lo establecido en los artículos 177, 182 y 220 del Código de Trabajo, por lo que correspondía al recurrente principal probar que el demandante original, en su calidad de trabajador los ha disfrutado, prueba esta que no hizo, por lo que le ha parecido justo a esta corte ordenar el pago de los derechos adquiridos que le corresponden al recurrido original, proporcionales al tiempo laborado a la fecha de terminación del contrato de trabajo y calculados en base al salario devengado por él, por lo que se confirma la sentencia apelada en esta parte. 24. Que se ha verificado que el juez de primer grado condenó al recurrente original al pago de dos meses de salario no pagados de los meses de febrero y marzo del 2010, que en este sentido la empresa no cumplió con el artículo 16 del Código de Trabajo, al no aportar prueba que demostrara que el mismo haya cumplido con esos pagos, razón por lo que procede confirmada la sentencia apelada en este aspecto” (sic).

Esta Tercera Sala entiende necesario iniciar precisando que, respecto de la perención de la instancia, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.*

Al respecto, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha dispuesto que *de la disposición anterior se infiere que la perención de una instancia resulta de la inactividad prolongada por más de tres años en un proceso judicial, aún cuando se tratase de la ejecución de una medida o la realización de alguna actuación que no corresponda al demandante o recurrente, siempre que éste tenga la posibilidad de vencer la inercia y reactivar el conocimiento de la acción de que se trate; (...) que la perención sólo queda cubierta por “los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención”, como prescribe el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse que estos actos tienen la finalidad de continuar con el conocimiento de la instancia sujeta a la perención.*

De lo anterior se colige que el plazo prescrito para la perención se interrumpe cuando un acto investido de validez tiene la capacidad para romper con la inercia ejercida por la inactividad procesal; en el caso ocurrente no solo se solicitó la fijación de una audiencia sino que fueron celebradas varias audiencias en las que las partes asistieron e inclusive presentaron sus medios de pruebas y conclusiones por ante el juez de primer grado, con lo que se hacía efectiva la reactivación del proceso y su posterior conclusión; por lo tanto, contrario a lo invocado por la parte recurrente al respecto, la corte a qua sí expuso de manera clara y apegada a la norma legal que aplica en la materia, las justificaciones precisas que utilizó para determinar que el plazo de la perención había sido interrumpido y rechazar la solicitud

presentada; en ese sentido, este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

Asimismo, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* tampoco incurrió en el déficit motivacional denunciado respecto de: 1) la determinación de la existencia de la relación laboral, la cual señaló extrajo de los formularios de acción de personal fechados el 7 de septiembre de 2009 y 30 de abril de 2010; 2) el establecimiento del salario promedio mensual devengado, el cual partió de las precitadas acciones de personal y la comunicación fechada el 22 de marzo de 2010; 3) la terminación contractual por desahucio retenida de la acción de personal de fecha 30 de abril de 2010, en la que se especificó que se daba por terminado sin causa alguna la relación laboral que existía entre las partes; 4) el establecimiento de las condenaciones por los conceptos derivados de la terminación contractual previamente contrastada y la ausencia de pruebas que pudieren evidenciar el cumplimiento de las obligaciones resultante de esta, así como la imposición de la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, por dicho incumplimiento; y 5) la no evidencia de pago de los derechos adquiridos que corresponden al trabajador independientemente de la modalidad de terminación del contrato de trabajo, así como de los salarios que el recurrido señaló no se les habían retribuido; en tal sentido, también procede descartar este argumento y con ello, los medios que se examinan de forma conjunta.

Para apuntalar el tercer y cuarto medios del recurso, la parte recurrente hace las alegaciones que a continuación se transcriben:

“TERCER MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA Y FALTA DE BASE LEGAL. De la transcripción del fallo se nota que la Corte a qua olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresuraron, recurriendo a subterfugios jurídicos, a desestimar la apelación y declararla perimida, lo que en termino práctico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo. CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL ARTÍCULO 629 DEL CÓDIGO TRABAJO. PERENCIÓN DE INSTANCIA DE LOS PROCESOS JUDICIALES. Conviene recordarle a esa instancia que la legislación nacional establece que en caso de un proceso judicial estar inactivo durante más de tres años la contraparte puede pedirle al tribunal declararlo perimido, sin embargo, en los casos laborales, son los propios tribunales de trabajo quienes deben fijar los expedientes por mandato de la propia ley. La afirmación anterior queda establecida en las letras del artículo 629 del Código de Trabajo. Que pone a cargo de los jueces de apelación fijar los recursos de apelación de que sean apoderados. Sentado el marco legal en juego no cabe duda que al ordenar en forma mecánica la perención de la apelación, la Corte a qua incurrió en una grosera violación de los principios jurídicos propios del sistema legal de la Nación, al distorsionar la realidad y atribuirle al mismo una falta de interés en ese proceso judicial, lo que constituye un atentado a la seguridad jurídica y al Estado de derecho que debe prevalecer en nuestro país; La solución adoptada por esos operadores judiciales nos llevan a la conclusión que la Corte a qua al referirse a la perención de instancia actuó con excesiva laxitud, contrario a la hermenéutica judicial criolla, la posición de versados juristas patrios y en sentido distintos al fijado por sentencias anteriores evacuada del más alto tribunal de justicia de la Nación, lesionando los derechos que le garantiza la Carta Magna de acceso a la justicia a reclamar su derecho de propiedad, cuyos defectos lo que convierte su fallo en un documento sinuoso incapaz de producir efectos jurídico algunos: A que sobre la base señalada corresponde aclarar, que si bien es cierto nuestro andamiaje legal ha previsto la perención como una salida al estancamiento de los procesos en los tribunales, no menos cierto es que la misma no se puede usada en forma antojadiza o caprichosa por los juzgadores. Precisamente esa situación obligo abogados concedores de esa problemática judicial afirmar que no sería correcto ni justiciero que se fulminaran los derechos de un litigante en base a consideraciones personales y subjetivas del juez sobre su participación o no en la tramitación a juicio dentro de un plazo razonable de las controversias judiciales; No podemos admitir como valido sin transgredir la ley que se pueda declarar la perención de instancia de un proceso judicial cuando su paralización se produjo a la espera de nuevos elementos resultantes de un proceso judicial conexo al mismo, como ocurre aquí, donde se juzga en la jurisdicción represiva al socio gerente

responsable del fraude con dicho inmueble por hechos similares en perjuicio de sus coasociados: Consciente del supremo deseo de esa Superioridad por afianzar nuestro sistema de justicia le recordamos que constituye una herejía jurídica la afirmación hueca del Juez a quo sobre la supuesta falta de interés del demandante, ya que bastaría revisar los archivos de la jurisdicción laboral para darse cuenta los numerosos pleitos que existen entre la Apordom y antiguos trabajadores que datan de años, sin los mismos ser declarado inadmisibles por los órganos judiciales. Una rápida lectura de la resolución judicial atacado nos demuestra que los jueces interesados en darle ganancia de causa a la contraparte incurrió en una vulneración de los principios rectores de derecho positivo, cuando expreso lo que calificamos como una herejía jurídica, que bajo las prescripciones legales del Art. 397 Código de Procedimiento Civil, se puede declarar la perención de un litigio cuando hayan transcurrido más de tres años del último evento procesal, olvidando que la incumbe a la mismos motorizar los juicios laborales; Examinando la doctrina y la jurisprudencia hemisférica notamos que se admite que la perención de instancia constituye una sanción por la falta de actividad procesal, pero existe una opinión generalizada entre la comunidad jurídica de que solo puede decretarla a diligencia de uno de los litisconsortes y cuando estén presentes los presupuestos contemplados por la Ley. Una interpretación combinada de los artículos 397 del Código Civil y 629 del Código de Trabajo, no deja duda que la perención de la instancia de apelación no puede producirse en forma automática, sin previo intimar a los apelantes, activar dicho expediente, lo que no incurrió en la especie, ello así, pues nuestro legislador puso a cargo del tribunal tramitar a juicio los expedientes de apelación, por lo que sería una temeridad jurídica sancionar al apelante con la perención de instancia por falta de actividad procesal" (sic).

Las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, referentes al contenido del memorial de casación, señalan, entre otras cosas, que el escrito enunciará: [...] *4to. Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones* [...].

En ese orden, del análisis de la transcripción realizada anteriormente respecto de los medios que se examinan de forma conjunta, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en su desarrollo a exponer cuestiones de hecho y de derecho extrañas y ajenas al objeto y fundamento de la controversia en cuestión, toda vez que se refieren a que la solicitud de perención fue acogida de manera mecánica por la alzada y su propio recurso de apelación fue perjudicado por ello, sin embargo, en la especie, no se ha producido la referida perención de su acción y por lo contrario, la referida solicitud fue rechazada y es el punto neurálgico en el que descansó su recurso de casación; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de sendos medios, por estar dirigidos a una realidad procesal distinta a la ventilada en el fallo impugnado y ser imponderables.

Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* dio motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de hechos y situaciones que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana

(Apordom), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-274, de fecha 13 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.